EXP. N.° 05525-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE LAS MERCEDES DE CHICLAYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque contra la resolución de 30 de septiembre de 2009 (folio 289), expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 23 de mayo de 2007 (folio 117), el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director del Instituto Nacional de Cultura (INC), la Directora de Gestión Administrativa y la ejecutora coactiva del INC. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución de Ejecución Coactiva de 23 de abril de 2007, mediante la cual el INC ordena que dentro del plazo de siete días hábiles pague la multa impuesta, ascendente a ciento cincuenta UIT, más intereses legales, gastos y costos procesales. El recurrente considera que dicha Resolución vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la salud de la comunidad, pues la demolición de los pabellones de medicina de neumología y medicina de varones ha sido realizada con autorización del INC de Lambayeque. Por este motivo, el INC no puede tomar como sustento de la sanción sus propios actos que consideraron, en su momento, la posibilidad de llevar a cabo la demolición por no estar comprendido como patrimonio cultural. Además señala que la sanción impuesta vulnera el artículo 2.°, inciso 24, inciso d), de la Constitución, porque no está prevista legalmente.

2. Que el 6 de septiembre de 2007 (folio 178), la ejecutora coactiva emplazada contesta la demanda argumentando que en la etapa de ejecución del procedimiento coactivo no procede cuestionamiento alguno a la resolución impugnada, y que carece de competencia para hacer cualquier consideración sobre el fondo de la controversia. Por su parte, el 25 de septiembre de 2007 (folio 210), el Procurador Público *ad hoc* del INC considera que la controversia debe discutirse en la vía contencioso-

administrativa.

3. Que el 30 de abril de 2009 (folio 243), el Primer Juzgado Especializado Civil de Lambayeque declara fundada la demanda, por acreditar la violación de los derechos invocados por el demandante. Por su parte, el 30 de septiembre de 2009 (folio 289), la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5.°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

4. Que el artículo 5.°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus".

5. Que, al respecto, este Colegiado ha señalado que el proceso de amparo ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario. Sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo; por ello, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección de los derechos presuntamente lesionados, debe acudir a él (STC 04196-2004-AA/TC, FJ 6 y STC 0206-2005-PA/TC, FJ 6.).

6. Que, en el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que el proceso contencioso-administrativo constituye una vía igualmente satisfactoria para la dilucidación de la presente controversia jurídica. Esto es así por cuanto mientras el demandante sostiene que contaba con la autorización para proceder a la demolición de los pabellones de neumología y de medicina de varones, el INC afirma que al momento en que se presentó la propuesta de demolición, esta ya se había realizado; es decir, sin contar con la autorización respectiva. Ello, como es evidente, requiere de una etapa probatoria amplia que no la tiene, *prima facie*, el proceso de amparo, según lo dispuesto por el artículo 9.° del Código Procesal Constitucional.

7. Que en consecuencia, la demanda debe desestimarse por improcedente en aplicación del artículo 5.°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, dejando a salvo el

derecho del demandante para que lo haga valer, en la vía correspondiente, si así lo considera.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 5.°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR